



RESUELVE ESCRITO PRESENTADO POR RICARDO DURAN.

RES. EX. N° 7/ ROL F-049-2019

SANTIAGO, 13 DE OCTUBRE DEL 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que dispone la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto N° 31, de 8 de octubre del año 2019, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán, en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1076, de 26 de junio de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente en la Resolución Exenta N° 894, de 28 de mayo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece Orden de Subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Con fecha 03 de julio del 2020, de acuerdo a lo señalado en el artículo 47 de la LO-SMA, a través de la Res. Ex. N° 1, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-049-2020, con la formulación de cargos a Transelec S.A., Rol Único Tributario N° 76.555.400-4.

2. Con fecha 11 de agosto de 2020, dentro de plazo, Transelec S.A., presentó un Programa de Cumplimiento, proponiendo acciones para las infracciones imputadas.

3. Los antecedentes del programa de cumplimiento, fueron analizados y derivados al Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S) a través de Memorándum N° 39257/2020, de 17 de agosto del año 2020, en virtud de lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 1076, de 26 de junio de 2020, de esta Superintendencia, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

4. Con fecha 24 de agosto del año 2020, a través de la RES. EX. N° 3/ROL N°F-049-2020, se incorporaron observaciones al PdC presentado por la empresa, otorgando un plazo de 5 días hábiles para presentar un PdC refundido que incluya las observaciones y antecedentes consignados en el Resuelvo primero de la RES. EX. N° 3/ROL N°F-049-2020.





5. Con fecha 2 de septiembre del año 2020, estando dentro de plazo, la empresa presentó ante esta Superintendencia un PdC refundido para subsanar las observaciones realizadas por esta Superintendencia.

6. Posteriormente a través de la Res. Ex. N° 5/Rol F-049-2020, de 10 de septiembre del año 2020 se resolvió, aprobar el Programa de Cumplimiento presentado por Transelec S.A. y suspender procedimiento sancionatorio Rol F-049-2020. Asimismo a través de dicha Res. Ex. N° 5, se realizaron correcciones de oficio al PdC.

7. Con fecha 29 de septiembre del año 2020, don Ricardo Durán, en representación de la Fundación Prohumedales, presentó un escrito ante esta SMA solicitando hacerse parte Rol F-049-2020, con el objeto que se les considere como parte interesada y evitar daño al medio ambiente en el sector. Los solicitantes fundan su petición en los siguientes argumentos:

-La fundación persigue el cuidado restauración y fomento de humedales de la Región del Biobío, y en el punto de coordenadas UTM 5904826.54 m S y 666273.38 m E (Uso 18 H Datum WGS84), observaron el daño provocado a la flora y fauna de los humedales del área provocada por las instalaciones de la empresa Transelec. Por ello les asiste la obligación de hacerse parte, comunicar esta situación, la cual no ha sido tratada adecuadamente ya que el daño que se habría provocado en el ecosistema sería irreversible.

- El humedal abarcaría tanto la laguna Quiñenco así como como los esteros que la desaguan y llegan al mar. Este sería un ecosistema único que ha sido fragmentado por diversas actividades antrópicas incluyendo usos industriales y habitacionales por la ciudad de Coronel.

- El proyecto de Transelec S.A. habría sido insuficientemente evaluado y tratado por la empresa durante las fases de planificación, construcción y operación, careciendo de numerosos errores metodológicos y evaluativos, los cuales tampoco habrían sido abordados adecuadamente por parte de la autoridad ambiental (Servicio de Evaluación Ambiental) durante la tramitación ambiental de este. Además, este proyecto tampoco habría sido investigado ni fiscalizado adecuadamente, por parte de la SMA.

- Existiría una afectación a la flora, la fauna, y el cuerpo de agua de este humedal. Las estructuras y la gran energía transportada por los cables de las torres de alta tensión de Transelec S.A. que pasan sobre este lugar, emitirían ondas electromagnéticas que afectarían tanto a los seres vivos como a la calidad del agua en último término. Los efectos de estas radiaciones se encontrarían descritos y acreditados en publicaciones científicas y medios electrónicos de difusión en todo el mundo y se habría comprobado que producirían afectación sobre los animales, las aves y también sobre el ser humano. Este daño efectivo y potencial afectaría al equilibrio del ecosistema en su totalidad y compromete la viabilidad de este humedal a largo plazo.

-También se generarían impactos visuales, en el suelo,

impacto corona impacto por campos electromagnéticos, en la fauna, en la vegetación y otro tipo de impactos.

8. El artículo 21 de la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, indica lo siguiente:





"Interesados. Se consideran interesados en el

procedimiento administrativo:

1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o

intereses individuales o colectivos.

2. Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.

3. Aquéllos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva."

9. No obstante lo anterior, los hechos y antecedentes incorporados en el escrito de 29 de septiembre del año 2020, no fueron objeto de la investigación incorporada en el Informe de Fiscalización DFZ-2019-75-VIII-RCA, ni del procedimiento administrativo ROL N°F-049-2020. A través de la RES. EX. N° 1/ROL N°F-049-2020, se formuló cargos a Transelec S.A. por "No dar cumplimiento satisfactorio a las medidas de compensación del impacto muy significativo sobre la vegetación lo que se traduce en: i) No acreditar la reforestación de las 10 hectáreas adicionales a la superficie de bosque nativo cortada (20 ha) en predios rurales acordados con Conaf; ii) No mantener la condición de prendimiento de los ejemplares en los predios reforestados."

10. En razón de lo anterior, no es posible determinar que el solicitante tenga derechos que puedan resultar afectados por las decisiones que se adopten en el presente procedimiento, puesto que <u>aquél no se relaciona con los hechos incorporados en el</u> escrito de 29 de septiembre del año 2020.

11. En razón de lo anterior, a través de la presente Resolución se resolverá rechazar la solicitud de don Ricardo Durán.

12. No obstante lo anterior, los antecedentes del escrito de 29 de septiembre del año 2020, serán derivados a la Oficina Regional del Biobío de esta SMA, para efectos que determine si cumple con los requisitos legales para ser ingresada como una nueva denuncia, de conformidad a lo establecido en el artículo 47 de la Ley Orgánica de la SMA.

RESUELVO:

de don Ricardo Durán en representación de la Fundación Prohumedales, en el presente procedimiento, por los motivos expuestos en la presente resolución.

II. **DERIVAR,** los antecedentes a la Oficina Regional del Biobío para efecto de que determine si cumple con los requisitos legales para ser ingresada como una denuncia, de conformidad a lo establecido en el artículo 47 de la Ley Orgánica de la SMA.

III. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, a andresduranmo@gmail.com, según lo solicitado en escrito de 29 de septiembre del año 2020 y a





Transelec S.A. al correo <u>fiscalia@transelec.cl</u>. Al respecto, cabe señalar que las resoluciones exentas se entenderán notificadas el mismo día hábil de la emisión del correo electrónico.

Emanuel

| Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto Nombre de reconocimiento (DN): c=CL, st=METROPOLITANA - REGION METROPOLITANA, IS-Santiago, o=Superintendencia del Medio Ambiente, ou=Terminos de uso en www.esign-la.com/azduredoterceros, title=FISCAL, cn=Emanuel Ibarra Soto, email=meanuel.lbarra@sma.gob.cl Fecha: 2020.10.13 12:52:12 -03'00'

Emanuel Ibarra Soto Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S) Superintendencia del Medio Ambiente

Rol F-049-2020